

SÁNCHEZ GIL, sin que compareciera la parte demandada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En los presentes autos se dictó sentencia el 11 de junio de 2012 con el siguiente fallo: Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de Dña. RACHIDA MOHAMED MOHAMED ocurrido el 11 de agosto de 2011, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o de por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 2939,40 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 11,36 euros.

Del mismo modo, condeno a la empresa demandada a que abone a Dña. RACHIDA MOHAMED MOHAMED la cantidad de 1106,90 euros, incrementada en el interés por demora del 10 por cien anual, por los conceptos expresados en la demanda de reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, esta devino firme por no haberse recurrido, sin que por la demandada se ejercitara opción de readmisión o indemnización ni efectivamente se readmitiera o se abonara cantidad alguna.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandada no ha acreditado haber readmitido a la actora en los términos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 279-281 LRJS, procede sustituir la obligación de hacer por la indemnización prevista en el último de los preceptos citados, con la obligación asimismo de abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido a la de esta resolución, que ha de tomarse como fecha de finalización de la relación laboral a todos los efectos, incluso indemnizatorios, por lo que se debe abonar

una indemnización de 3569,38 euros (Desde 11 de agosto de 2011 al 25 de enero de 2013 transcurren 7 años y 3 meses a efectos de indemnización, lo que equivale a 314.25 días indemnizables a razón de 11,36 €/día), y 11.36 euros diarios desde la fecha del despido a la de esta resolución.

Por lo expuesto,

D I S P O N G O :

Declarar extinguida la relación laboral que unía a la parte actora con la parte demandada con efectos del día 25 de enero de 2013 y condenar a esta última a abonar al trabajador la cantidad de 3.569,38 euros en concepto de indemnización, así como al abono de salarios de tramitación desde el 11 de septiembre de 2011 hasta la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y terceros interesados, en su caso, a quienes se hará saber que contra ella cabe RECURSO DE REPOSICIÓN ante este mismo Juzgado, en el plazo de TRES DÍAS, y en la forma y con los requisitos señalados en el artículo 186 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y a tenor de la Disposición Adicional 15 n.º 4 LEC, deberá consignar el recurrente, a excepción de la parte que sea trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, el depósito de 25.- € en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano.

Así lo acuerda y firma D. Alejandro Alamá Parreño, Juez de lo Social n.º 1 de Melilla.

PUBLICACIÓN.- Leído y publicado fue el anterior auto, en el día de la fecha, estando celebrado Audiencia Pública con mi asistencia, de lo que yo el Secretario doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Melilla, a veintiocho de enero de dos mil trece.

La Secretaria Judicial.

María Ángeles Pineda Guerrero.